



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 8

Borradores 2

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

MEMORIAL SOLICITANDO CERTIFICACIÓN DE PROCESO. Rad. 2016-0097

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 6/07/2020 11:43 AM

Para: Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>

Lun 6/07/2020 10:22 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: adrianamorenomz@hotmail.com

MEMORIAL SOLICITANDO CE...

114 KB

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2020

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir memorial mediante el cual se solicita certificación del proceso de Radicado 2016-0097.

Agradezco su amable atención y colaboración.

Atentamente,
DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
Abogada IV
Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica
SALUD TOTAL EPS-S A
Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | Bogotá, Colombia | Tel: 6296660 ext 10319 | Cel: 3163384408
DianaMarL@saludtotal.com.co



Señor:

JUEZ ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso Ordinario No. 11001310301020160009700

Demandantes: Carlos Fernando Maldonado y otro

Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A. y CPO S.A.

DIANA ANGÉLICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO –SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se expida a mi costa, certificación de la existencia del proceso de la referencia, en la cual conste lo siguiente:

- Partes del proceso
- Radicado
- Fecha de notificación del auto admisorio de la demanda de cada uno de los demandados y llamados en garantía.
- Estado actual del proceso.

La anterior certificación se requiere a fin de solicitar la acumulación de procesos ante el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,



DIANA ANGÉLICA MARTINEZ LEMUS

C.C. No. 52.713.244 de Bogotá

T.P. No. 141.624 del C. S. de la J.

Apoderada Salud Total EPS-S S.A.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301020160009700

En atención al poder allegado por la demandada Salud Total EPS, se reconoce personería a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, como apoderada judicial de la citada EPS en los términos y para los fines del poder conferido. De otro lado, frente a la solicitud incoada por la nombrada gestora judicial, por secretaría expídase la certificación peticionada en la forma y términos requeridos, previo el pago de las expensas pertinentes si a ello hubiere lugar.

De otro lado, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Juzgado el día **28 de enero de 2021, a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos

electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 064 hoy 14 de julio de 2020 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Rad. No. 11001-31-030-11-2016-00565-00
Clase: Verbal
Demandante: Inversiones Crisco S.A.S
Demandados: Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra
Providencia Sentencia de Primera Instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro del proceso verbal instaurado por Inversiones Crisco S.A.S contra Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra, en uso de la facultad establecida en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Inversiones Crisco S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través de la presente acción (i) se declare la existencia del contrato de mutuo comercial identificado con el número 030 entre las partes, suscrito el 11 de junio de 2013 a través del cual se le entregó a las demandadas la suma de \$390'000.000,00; (ii) que las demandadas incumplieron el mencionado contrato al no restituir la suma mutuada el 11 de junio de 2014, así como los intereses corrientes en la suma de \$54'600.000,00, pactados a la tasa del 14% efectivo anual; (iii) que la sociedad demandante ha padecido perjuicios como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo comercial; (iv) se condene a las demandadas a pagar a Inversiones Crisco S.A.S. la suma de \$444.600.000 por concepto de daño emergente y; (v) a pagar a la sociedad demandante la indemnización por perjuicios en la modalidad de lucro cesante que se acredite en el proceso.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. El establecimiento de Comercio “*Carnes Los Andes*” fue inscrito el 9 de febrero de 2001, bajo la matrícula mercantil 01065865, cuya propietaria es Irene Aguilera.

2.2. Adriana Jiménez Sguerra, en representación de Irene Aguilera, en nombre del establecimiento de comercio en mención, contrajo obligaciones con Inversiones Criscos, a través del mutuo comercial N° 030, el 11 de junio de 2013.

2.3. Inversiones Crisco S.A.S se obligó a entregar a las demandadas la suma de \$390´000.000,00.al momento de firmar el contrato.

2.4. Las demandadas, en contraprestación, se obligaron a pagar el capital entregado en mutuo más los intereses que se causaran por 360 días a la tasa del 14% efectivo anual, el día 11 de junio de 2014.

2.5. De igual forma, las demandadas se obligaron a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, en caso de existir retardo o incumplimiento en el pago de la obligación.

2.6. Inversiones Crisco S.A.S. cumplió con las obligaciones y entregó la suma acordada el 11 de junio de 2013, mediante 5 cheques del Banco Occidente, por valores de \$132´973.827; \$53´578.620; \$62.943.496; \$40.000.000 y \$100.504.057, las demandadas declararon entregado el dinero a satisfacción.

2.7. Cumplido el plazo, esto es, el 11 de junio de 2014, las obligadas incumplieron con devolver la suma de dinero junto con sus intereses, con culpa, sin que mediara caso fortuito o fuerza mayor.

2.8. El 20 de junio de 2014, se procedió a hacer efectiva la garantía dada por las demandadas, esto cheque del banco HSBC, el cual fue impagado por haber sido cerrada la cuenta.

2.9. Las demandadas también firmaron como garantía un contrato de fianza de cumplimiento, con Americana de Fianzas S.A.S, se intentó hacer efectiva, pero se negó a cancelarla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de agosto de 2016, Inversiones Crisco S.A.S radicó demanda verbal contra Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra¹. El 8 de septiembre de dicha calenda, se admitió la demanda y ordenó, entre otros, notificar la demanda².

2. El 22 de abril de 2019, luego de efectuarse el respectivo emplazamiento de la parte demandada, se le notificó a través de curador *ad litem*³.”, quien, dentro del término legal concedido, allegó escrito contestando la demanda sin proponer excepciones del algún tipo.

3. El 22 de julio de 2019, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con agotamiento de la que trata el artículo 373 *ibídem*, teniendo como pruebas únicamente las documentales y, por ende, denegando las demás solicitadas, la cual tuvo lugar el 3 de diciembre siguiente, oportunidad en la que se interrogó al representante legal de la sociedad accionante, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión, posibilidad de la cual hizo uso únicamente el extremo actor, quien reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso. El curador *ad litem* que representa a la parte demandada no asistió.

4. Con fundamento en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, como en efecto se procede en esta oportunidad, sin embargo, mediante auto proferido en la misma fecha, oficiosamente se decretó como prueba, requerir al Banco de Occidente para que informara si los cheques descritos en la demanda fueron pagados, y en caso afirmativo, a quién y bajo qué modalidad.

¹ Cfr. Fl. 66 cd 1.

² Cfr. Fl. 69 cd 1.

³ Cfr. Fls. 109 *ibídem*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones.

2. Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Conforme las previsiones del artículo 1494 del Código Civil, ***“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos⁴ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.***

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en esta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación, por parte de quien encontrándose de hecho o derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no sólo señala desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de éste último, le compete el control de dichas condiciones.

⁴ “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos, el mismo Legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ejusdem*]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede eventualmente generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

Dentro de la clasificación de los contratos existe una que atiende a las prestaciones que de ellos se derivan para las partes, encuadrándolos en acuerdos de prestaciones correlativas, o con prestaciones pero a cargo de uno solo de los contratantes, contratos bilaterales y unilaterales, respectivamente [1.496 *ibídem*].

Cuando las partes asumen una obligación interdependiente, se está, pues, en presencia de un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones correlativas frente al cual, y como sucede en todas las convenciones de ese linaje, ante el incumplimiento de uno de los contratantes “*podrá el otro pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”, la conocida condición resolutoria contractual, tácita o implícita del artículo 1.546 del citado Código Civil.

3. Presupuestos de la acción

Para que se declare la prosperidad de uno u otro pedimento –resolución o cumplimiento-, es precisa la concurrencia de ciertos presupuestos; a propósito, concuerdan doctrina y jurisprudencia en afirmar que ellos son: (i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) exigibilidad de las prestaciones; (iii) que el demandado haya incumplido una obligación principal en forma grave y; (iv) quien ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, a menos que el cumplimiento de estas dependa del cumplimiento anterior de la contraparte.

Con respecto al último de estos presupuestos se debe precisar que, el ordenamiento protege al contratante cumplido y lo reviste de la posibilidad de persistir en el cumplimiento de las prestaciones debidas o en la aniquilación de los

efectos del contrato. No obstante, en defensa del otro contratante, la figura de la condición resolutoria implícita del artículo 1.546 del C.C., *“se articula con la llamada exceptio non adimpleti contractus o non rite adimpleti contractus, esto es, de no ejecución de la prestación o de su ejecución imperfecta, prevenida por el art. 1609 c.c.(...) de suerte que para la prosperidad de cualquiera de las acciones previstas en el art. 1546 c.c., es menester que el demandante haya satisfecho exactamente lo de su cargo o esté presto a hacerlo, o que, siendo exigibles la o las prestaciones de la contraparte, las suyas no lo sean aún”*

Lo anterior, en la medida en que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes, razón por la que deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella [artículo 163 *ibídem*], sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“(...).- En materia de responsabilidad civil contractual, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, el incumplimiento de las obligaciones, o el cumplimiento imperfecto de ellas o su ejecución tardía, de lo cual se derive un perjuicio para el acreedor. Ello significa que tratándose de obligaciones positivas, tal indemnización se deberá ‘desde que el deudor se ha constituido en mora’, en tanto que si la obligación es negativa, ella se debe ‘desde el momento de la contravención’ (Art. 1615 del Código Civil).

(...).- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan origen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

(...).- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

(...).- De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor se encuentra exonerado de probar la existencia de perjuicios (numeral 2o.), y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral 1o.), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencionales si se ha

*pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales en caso contrario*⁵.

4. Contrato de mutuo.

El contrato de mutuo o préstamo de consumo es un contrato en virtud del cual una persona [prestamista o mutuante] entrega a otra [prestatario, mutuario o mutuuario) dinero u otra cosa consumible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto del mismo género y cantidad.

Pese a que puede tratarse de cualquier especie consumible, por antonomasia el mutuo es un contrato de préstamo de dinero, el cual suele ser remunerado mediante el pago de intereses en función del tiempo. En este tipo de contrato se puede hacer de dos formas: simple o con intereses. En el primero, el mutuario se obliga solo a restituir los bienes otorgados en el contrato mutuo, mientras que el segundo, además de restituir el bien pactado en el mutuo, se debe pagar un interés, el cual puede ser legal o convencional.

El referido contrato está definido en el Código Civil, en los artículos 2221 y 2222 de la siguiente manera, respectivamente, (i) *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. [...]”*; (ii) *“No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.”*

5. Análisis del caso concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, en el *sub examine* las pretensiones se direccionan a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de mutuo y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de ese vínculo contractual por la parte demandada, de quien se solicita sea condenada al pago de los dineros que dejó de cancelar y a título de perjuicios el lucro cesante.

Se hace necesario, entonces, establecer si en el *sub judice* se verifican los presupuestos axiológicos propios de la acción que nos convoca y, en caso

⁵ CSJ SC, 10 jul. 1995, rad. 4540

afirmativo, si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda en la forma solicitada, como así se indicó por este despacho al momento de fijar el litigio.

5.1. Para la prosperidad de la acción de cumplimiento, como ya se plasmó, se requiere probar la existencia de un negocio jurídico bilateral válido y, para tal efecto, la sociedad demandante allegó original del “*CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL 030*” suscrito el 11 de junio de 2013, mediante el cual, Inversiones Crisco S.A.S en calidad de mutuante, se obligó a entregar la suma de 390´000.000,00, recibidos por Adriana Jiménez Sguerra, en calidad de mutuaria, a entera satisfacción, donde la deudora se obligaba a cancelar el crédito concedido en un plazo de 360 días a partir del 11 de junio de 2013 al 11 de junio de 2014, más los intereses a la tasa del 14% efectivo anual.

El referido documento, se destaca, no fue tachado de falso, ni su contenido desconocido por la parte accionada. Así las cosas, se observa que el primer requisito exigido se satisface en el presente caso, esto es se acreditó, la existencia de relación contractual que los vinculó.

5.2. Ahora en relación con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, esto es, de INVERSIONES CRISCO S.A.S tenemos que se entregó la suma de dinero a entera satisfacción de la demandada, a través de cinco cheques del Banco de Occidente, por valores de 132´973.827; \$53´578.620; \$62.943.496; \$40.000.000 y \$100.504.057.

Mediante oficio del 20 de mayo de 2020, el Banco de Occidente informó que los anteriores cheques fueron pagados por canje desde la cuenta N° 239-00413-8 el 12 de junio de 2013, sin devolución, cuyo endoso se efectuó a favor de Comercializadora Angus de los Andes, de la siguiente manera:

cuenta	N° cheque	Valor	Proceso	Fecha	Banco
239-00413-8	057597	\$132.973.827	Canje	12/06/2013	Bancolombia
239-00413-8	057598	\$53.578.620	Canje	12/06/2013	Davivienda
239-00413-8	057599	\$62.493.496	Canje	12/06/2013	Bancolombia

239-00413-8	057600	\$40.000.000	Canje	12/06/2013	City Bank ⁶
239-00413-8	057601	\$100'504.057	Canje	12/06/2013	Citi Bank

En el interrogatorio de parte que rindió ante este despacho la representante legal de la entidad demandante, se alude que, a las demandadas, se les entregaron los cinco cheques descritos, los cuales fueron cobrados en su oportunidad, como así se demuestra en el plenario, pero no pagaron el dinero y “*nunca más dieron la cara*”⁷.

En punto de establecer la existencia del presupuesto necesario para reclamar el incumplimiento contractual, cual es acatamiento de las propias por parte del demandante, -como quiera que se trata de un contrato bilateral contentivo de obligaciones recíprocas que deben ejecutarse sucesivamente-, las mismas probanzas permiten establecer su ocurrencia, pues el actor, acreditó que atendió con las que por su condición de mutuante le competían, esto es, se itera, entregando el dinero a la deudora, en cuantía de \$390.000.000, lo cual se encuentra acreditado con los cheques girados a su favor, sobre los cuales no hubo oposición o reclamo.

Por consiguiente, no se pueda predicar el incumplimiento por parte del mutuante, máxime cuando “*ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”⁸, y quedó demostrado que la demandada desatendió sus obligaciones en el acuerdo negocial, particularmente, lo referente al pago del valor del préstamo más sus intereses corrientes por valor de \$54'600.000,00., para un total de 444'600.000,00-

En conclusión, el acatamiento de las obligaciones propias por parte del demandante, como quiera que se trata de un contrato bilateral contentivo de obligaciones recíprocas, se valoraron en conjunto las pruebas aportadas al plenario, las cuales permiten colegir que tal exigencia también se satisfizo, pues la parte actora acreditó que atendió las obligaciones que le competían, esto es, entregando la suma de dinero mutuada.

⁶ Actualmente Banco Colpatria.

⁷ Minuto 7:29 audiencia del 3 de diciembre de 2019.

⁸ Art. 1609 C.C.

5.3. Contrario a lo anterior, quedó demostrado que la parte demandada, ya para julio de 2013, desatendió sus obligaciones en el acuerdo negocial, particularmente, lo referente al pago de los intereses de plazo, y luego de llegado el día pactado para el pago del capital, tampoco concurrió a su pago, estando pendiente por cancelarle a la fecha la suma de dinero antes sreferida, esto es, \$444.600.000,00.

En tal sentido, si a la fecha la parte pasiva no ha honrado sus obligaciones y, por el contrario, la demandante acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, tiene derecho está última, a deprecar el cumplimiento del contrato que la vincula con la demandada, porque como ha sido doctrina constante de la citada Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...Se insiste, “el artículo 1546 del C.C. no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos”, (C. S. J., Cas. 22 noviembre 1945, G.J. t. LIX, pág. 795).

En efecto, como la ejecución de tal prestación o su disposición para hacerlo en la oportunidad indicada, son aspectos que ni siquiera insinúa el extremo pasivo en su defensa, como tampoco se aportó ni se logró acreditar con medio probatorio alguno tal propósito, es patente que se legitima a la demandante para instaurar la presente acción, al reunirse todos los presupuestos que exige la ley y que atrás se resaltarán para su viabilidad.

Conforme a lo anterior, en el *sub examine*, la sociedad demandante demostró, de una parte, la celebración de un contrato válido, su condición de contratante cumplido que lo habilita para deprecar el cumplimiento del contrato celebrado, y el incumplimiento culpable del demandado. Se accederá, en consecuencia, a las pretensiones de la demanda.

6. Perjuicios demandados

Se evidencia, de las pretensiones y hechos del escrito introductorio así como de lo aquí expuesto, que con fundamento en el incumplimiento contractual en que incurrió la parte demandada se determina la existencia y, por tanto, el deber de indemnizar los perjuicios materiales impetrados, los cuales provienen del

incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que al respecto tiene dicho:

“[a]ntes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”, agregando seguidamente, ‘El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (..). Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y relación de causalidad entre una y otro [...]”⁹.

Como se planteó en líneas precedentes, se logró demostrar en el presente caso la existencia de un vínculo contractual válido, el incumplimiento injustificado de la parte demandada y la legitimación de la sociedad demandante para impetrar el cumplimiento de las obligaciones, por considerarse una contratante cumplida.

6.1. Daño emergente

En relación con los perjuicios materiales correspondientes al daño emergente, la parte actora reclama la suma de \$444.600.000,00, por concepto del valor del capital más los intereses de plazo dejados de pagar por las demandadas en virtud del contrato de mutuo.

En síntesis, la parte demandada deberá pagar a favor de la parte demandante, la suma total de \$444.600.000, por concepto de daño emergente [más los intereses moratorios por lucro cesante, como a continuación se dilucidará].

6.2. Lucro Cesante

Como ya se clarificó en precedencia, los perjuicios causados son indemnizados con el capital debido a título de daño emergente y los respectivos intereses de plazo, así como el reconocimiento de intereses desde el momento en que se incurre en mora de cumplir con aquella obligación y hasta que ella se satisfaga a título de lucro cesante, conceptos que, como se ha dicho jurisprudencialmente, no son

⁹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

“incompatibles sino complementarios, en tanto el primero evita la desvalorización de la moneda, esto, la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y ante el índice de inflación, mientras el segundo tiene por objetivo sancionar la mora del deudor y, por ende, reparar el daño ocasionado por ésta.”¹⁰

Debe relievase que, cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la ley presume la existencia del daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que éste se ocasiona desde el momento en que el deudor debió cumplir con el pago de la deuda y lo omitió, razón por la cual, se prevé que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de una cantidad de dinero, se traduce en el reconocimiento de intereses de mora, los cuales se estructuran como *“la utilidad, beneficio o renta que se puede obtener de un capital, y así concebidos se constituyen en los frutos civiles, las ganancias o las utilidades que se pueden percibir del dinero”*, como así lo establece el artículo 717 del Código Civil.

Así las cosas, por ser procedente, se ordenará el pago de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de ésta, por concepto de Lucro Cesante, conforme lo expuesto en la presente providencia.

7. Conclusión

De cuanto se ha expuesto, se tiene que en el presente asunto la demandante acreditó los supuestos de hecho en que fundó sus pretensiones principales, atendiendo la obligación que le impone el ordenamiento adjetivo, en virtud de lo cual las mismas devienen prósperas y, en consecuencia, se declarara el incumplimiento del contrato [el cual fue debidamente documentado] por parte de Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra y, se les condenará al pago de \$444.600.000,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces la corriente certificada por la Superintendencia

¹⁰ Consejo de Estado en decisión ya referida.

Financiera, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 11 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de ésta, por concepto de lucro cesante.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código Genral del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la Sociedad Inversiones Crisco S.A.S. y las demandadas Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra, existió un contrato de mutuo comercial, el cual fue suscrito el 11 de junio de 2013, y documentado bajo el número 030, el cual fue incumplido por éstas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, que Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra, son contractualmente responsable ante Inversiones Crisco S.A.S, por el incumplimiento en el pago de \$444.600.000,00 correspondientes al valor del capital e intereses de plazos pactados en el contrato de mutuo mencionado.

TERCERO: CONDENAR, por consiguiente, a Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra, a cancelar a título de perjuicios a favor de Inversiones Crisco S.A.S., la suma de \$444.600.000,00, a título de daño emergente, así como a los intereses moratorios sobre la cantidad antes mencionada por concepto de lucro cesante, liquidados éstos a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces la corriente fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 11 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total, conforme lo expuesto en esta sentencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora. Señalándose como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00. Liquídense por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064, hoy, 14 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160086100

En atención al informe secretarial que antecede y previo a reprogramar la audiencia inicial se fue suspendida por solicitud de las partes, se requiere al extremo demandante en la pertenencia para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tramite en su integridad el oficio No. 1100 obrante a folio 332 del paginario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 064 hoy 14 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170062600

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 16 de agosto de 2019, para el día **03** del mes de **diciembre** del año **2020**, a partir de las **10:00 a.m.**.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **064** hoy **14 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. N°.1100131030112018012400

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado a la hora de las **10:00a.m.** del día **26** del mes de **enero** del año **2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las partes para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará dentro de la misma audiencia.

Mientras no haya otra directriz, la diligencia se surtirá a través de canales digitales y virtuales a disposición de este juzgado, razón por la que a través de los correos electrónicos registrados en el expediente se informará la dinámica de ésta.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Héctor Beltrán González, Manuel Beltrán, Fernando Beltrán González, Blanca Eugenia Rodríguez, Gloria Fabiola Tocasuche Zambrano, Julio Vicente Arias y Joselín Rodríguez Mosquera, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

III. DE OFICIO

3.1. Requerir a la parte actora, para que allegue certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia, toda vez que el allegado con la demanda visible a folio 35 del plenario, corresponde a otro inmueble; asimismo, para

dar respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad de Catastro Distrital, mediante oficio 2702-2019, visible a folio 68 del plenario.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 14 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

- Favoritos
 - Elementos elimi...
 - Elementos envi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de ... 21
 - Borradores 5
 - Elementos envi...
 - Elementos elimi...
 - Correo no dese...
 - Archive
 - Notas
 - Conversation H...
 - Elementos infec...
 - Infected Items
 - Suscripciones d...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

COMUNICADO A JUZGADO 011 3

LM Luz Moncada
Gracias LUZ MONCADA Administrativa CONSORCIO SERVICAMPOS-INTRICON admonservica...
Vie 5/06/2020 11:08 AM

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del a...
Vie 5/06/2020 11:04 AM

LM Luz Moncada <admonservicampos@intriconsa.com.co>
Tue 4/06/2020 5:45 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: administracion@intriconsa.com.co; contabilidad@intriconsa.com.co

NOTIFICACION JUZGADOS C...
82 KB

ADMISION SUPERSOCIEDAD...
288 KB

2 archivos adjuntos (370 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO 011 DEL CIRCUITO CIVIL DE BOGOTA D.C.

cordial saludo

Asunto. Proceso de Reorganización Empresarial en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006

adjunto oficio, para su información.

Gracias

LUZ MONCADA
Administrativa
INTRICON S.A.
admonservicampos@intriconsa.com
Teléfono: (+571) 2124026
Móvil: (+57) 3124334347
Dirección: Calle 72 #9-55 Of.704
Bogotá D.C. - Colombia



Al contestar cite el No. 2020-01-102042

Tipo: Salida Fecha: 11/03/2020 07:55:21 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 800055393 - INGENIERIAS TRITURA Exp. 58149
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000059

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2020-01-089042 DEL 29 DE FEBRERO DE 2020.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. 2020-01-089042 del 29 de febrero de 2020, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **INGENIERÍAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A., identificada con Nit. **800.055.393**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.**

2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó al Representante Legal, señor **José Miguel Delgado Marcelo, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.015.433.872, para ejercer las funciones como promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.**

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: Calle 72 # 9 – 55 Of. 704, en la Ciudad de Bogotá, Teléfono fijo: 2124026, Celular: 3132617518, Correo electrónico: josemiguel.delgado@intriconsas.com.co

4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin

autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **11 de marzo de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **17 de marzo de 2020**, a las **5:00 p.m.**



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2020-01-089042
CF: M5539



Ingenierías, Triturados y Concretos S.A.
INTRICON S.A.

NIT. 800.055.393-8

Bogotá, Lunes, 18 de Mayo de 2020

ITC-CE-139-2020

Señores
Juzgado 011 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS
Cra. 10°No.14-33 PISO 11
BOGOTA

Respetados Señores:

La sociedad viene afrontando dificultades de flujo de caja, que se derivan de varios factores como sobre costos no reconocidos en contratos celebrados con ECOPETROL; variación de la tasa de cambio que conllevo a que las obligaciones en Dólares se incrementaran, al tener que asumirlas en unas tasas más altas, de las contratadas inicialmente; la caída en los precios del petróleo, que condujo al cierre de la contratación en este sector, con la consecuente disminución en la construcción de proyectos de infraestructura; lo cual acarreo el incumplimiento en el pago de las obligaciones a nuestro cargo.

Ante esta situación, y con el fin de preservar la compañía, como empresa viable, unidad económica y fuente generadora de empleo, con la buena fe que siempre la ha caracterizado, la compañía debe implementar un plan de reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos, de modo que se ajuste a las actuales condiciones financieras y para ello, se ha decidido que la sociedad se acoja a un proceso de Reorganización Empresarial en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006, por lo tanto el pasado 30 de Abril, fue radicada en la Superintendencia de Sociedades la solicitud de admisión a dicho proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la ley 1116 de 2006, no es posible realizar pagos, arreglos, conciliaciones, compensaciones etc, de cualquier obligación dineraria cierta que INTRICON S.A., tenga pendiente de pago al 28 de Febrero de 2020, obligaciones estas que serán pagadas en los términos y formas que se establezca en el acuerdo de Reorganización Empresarial que, será sometido a aprobación ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la ley antes invocada.

El objetivo fundamental, es lograr con Ustedes un entendimiento que nos permita, mediante la celebración de un acuerdo de reorganización, proteger el crédito y la actividad operacional conforme a su actual capacidad financiera, para que la compañía pueda cumplir con el pago de las obligaciones reestructuradas.

Agradecemos de antemano su atención y comprensión a la presente.

Cordialmente

JOSE MIGUEL DELGADO MARCELO
Representante Legal



Certificado CO05/1043
Construcción de estructuras
hidráulicas en concreto
reforzado tales como: Piscinas
de tratamiento y separadores
api. Construcción de Sistemas
Contraincendio y Obras Civiles
en Plantas Industriales.
Construcción de obras de
infraestructura vial y locaciones
petroleras. Construcción y/o
mantenimiento de tubería de
acero para el sector
hidrocarburos. Montajes
mecánicos, eléctricos y de
instrumentación



Certificado CO08/2550
Montajes mecánicos, montajes
eléctricos, montajes de
instrumentación, construcción
y/o mantenimiento de tuberías
de acero para el sector
hidrocarburos, construcción de
sistemas contraincendio,
infraestructura vial, obras civiles
en plantas industriales, obras
para localizaciones petroleras.



Certificado CO13/5464
Construcción de estructuras
hidráulicas en concreto
reforzado, tales como piscinas
de tratamiento y separadores
api, construcción de sistemas
contraincendios, edificaciones y
obras civiles para plantas
industriales, construcción de
obras de infraestructura vial y
locaciones petroleras,
construcción y/o mantenimiento
de tubería de acero para el
sector hidrocarburos, montajes
mecánicos, eléctricos y de
instrumentación

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180033000

En atención al informe secretarial que antecede, a la comunicación remitida por la parte demandada y conforme a lo estipulado el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho DISPONE,

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de **A.S. Ingeniería Puntual S.A.S.**, contra **Ingenierías Triturados y Concretos S.A. – Intricon S.A.**, [Nit. 800-055-393], en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicha demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la sociedad **Ingenierías Triturados y Concretos S.A. – Intricon S.A.**, [Nit. 800-055-393], y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 58149.

TERCERO: REMITIR el expediente a la mentada autoridad jurisdiccional para que sea incorporado al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 064 hoy 14 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. N°. 11001310301120180043000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado a la hora de las **10:00 a.m.**, del día **29** del mes de **enero** del año **2021**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las partes para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará dentro de la misma audiencia.

Mientras no haya otra directriz, la audiencia se surtirá, en lo pertinente, a través de canales digitales y virtuales a disposición de este juzgado, razón por la que a través de los correos electrónicos registrados en el expediente se informará la dinámica de éstas.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por

encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Gilma Isabel Sema Gómez, Soler Antonio López Martínez, Jorque Enrique López Martínez, Luis Alexander Morales Sánchez, Julián Martínez Gómez y Adalberto Torres Gallego, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo el día de la fecha señalada para esta audiencia.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Guillermo Agustín Cardona Mejía, según cuestionario que le formulará el el apoderado judicial que representa la parte actora

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte actora, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa a la parte demandada.

2.3. OFICIOS

Se niega la solicitud de oficios impetrada por la parte demandante, toda vez que la documental requerida debió haber sido aportada por la parte interesada, quien la podía solicitar directamente o por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado en el *sub examine*, como así lo preceptúa el numeral 2º artículo 171 *ejusdem*.

III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

3.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.064, hoy 14 de julio de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120180053400

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Juzgado el día **22** del mes de **enero** del año **2021** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la secretaría del Despacho con 10 minutos de antelación a la hora señalada.

2. CITAR a la parte actora para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará dentro de la misma audiencia.

3. ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Rosaura Avilán Vargas, Luis Ignacio Aragonés Cardozo y Oliva Cardoso Chacón, quienes serán escuchados en la precitada audiencia.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

2.1. DOCUMENTALES

El auxiliar de la justicia solicitó tener como pruebas las obrantes en el plenario.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes, según cuestionario que le formulará el curador *ad-litem* que representa al extremo pasivo de la acción.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

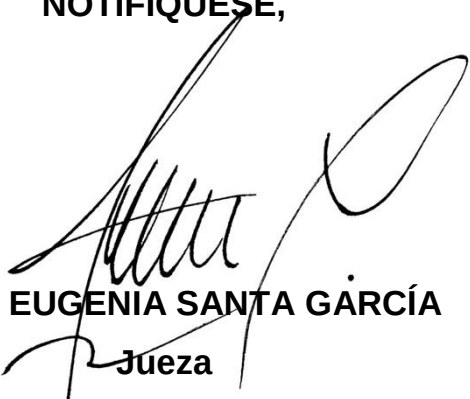
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190001400

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del cuatro de 18 de marzo pasado¹ y, de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído emitido el 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°<u>064</u> hoy <u>14 de julio de 2020</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS
--

¹ Fls. 101 a 103 – Cd 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Exp. N° 110013103001120200017200
Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-COEMPOPULAR
Demandado: Alba Lucía Pinzón Bustos y Nubia Yaneth Pinzón Bustos

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Documento base de la ejecución

Como base de recaudo ejecutivo se aportaron 4 pagarés y la escritura pública No. 2907 del 10 de mayo de 2006.

1.1. Pagaré No. 070453

Creado el 9 de junio de 2006, por la suma de \$46'000.000, donde se consignó: *“las sumas que adeudo (amos) las pagaré (mos) por el sistema de amortización gradual, mediante el pago de ciento veinte (120) cuotas mensuales iguales de (\$) cada una y veinte (20) cuotas semestrales así: 700000 el 31-DEC-06, 700000 el 30-JUN-07, 700000 el 31-DEC-08, 700000 el 30-JUN-08, 700000 el 31-DEC-08, 700000 el 30-JUN-09, 700000 el 31-DEC-09, 700000 el 30-JUN-10, 700000 el 31-DEC-10, 700000 el 30-JUN-11, 700000 el 31-DEC-11, 700000 el 30-JUN-12, 700000*

el 31-DEC-12, 700000 el 30-JUN-13, 700000 el 31-DEC-13, 700000 el 30-JUN-14, 700000 el 31-DEC-14, 700000 el 30-JUN-15, 700000 el 31-DEC-15, 700000 el 30-JUN-16”

1.2. Pagaré No. 089036

Creado el 22 de septiembre de 2009, por la suma de \$40'000.000, donde se consignó: *“las sumas que adeudo (amos) las pagaré (mos) por el sistema de amortización gradual, mediante el pago de noventa y seis (96) cuotas mensuales iguales de (\$) cada una y dieciséis (16) cuotas semestrales así: 600000 el 31-DEC-09, 600000 el 30-JUN-10, 600000 el 31-DEC-10, 600000 el 30-JUN-11, 600000 el 31-DEC-11, 600000 el 30-JUN-12, 600000 el 31-DEC-12, 600000 el 30-JUN-13, 600000 el 31-DEC-13, 600000 el 30-JUN-14, 600000 el 31-DEC-14, 600000 el 30-JUN-15, 600000 el 31-DEC-15, 600000 el 30-JUN-16, 600000 el 31-DEC-16, 600000 el 30-JUN-17”*

1.3. Pagaré No. 089037

Creado el 22 de septiembre de 2009, por la suma de \$14'800.000, donde se consignó: *“las sumas que adeudo (amos) las pagaré (mos) por el sistema de amortización gradual, mediante el pago de cincuenta y nueve (59) cuotas mensuales iguales de (\$) cada una y diez (10) cuotas semestrales así: 300000 el 31-DEC-09, 300000 el 30-JUN-10, 300000 el 31-DEC-10, 300000 el 30-JUN-11, 300000 el 31-DEC-11, 300000 el 30-JUN-12, 300000 el 31-DEC-12, 300000 el 30-JUN-13, 300000 el 31-DEC-13, 300000 el 30-JUN-14”*

1.4. Pagaré No. 090531

Creado en enero de 2010, por la suma de \$5'800.000, sin embargo, la parte actora no hizo referencia a éste en los hechos de la demanda y las pretensiones no versan sobre dicho pagaré, por lo que no se hará ningún pronunciamiento sobre el particular.

1.5. Escritura pública No. 2907 del 10 de mayo de 2006.

Las demandadas constituyeron hipoteca a favor de la parte ejecutante el 10 de mayo de 2006, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20434579 y 50N-20434719, para garantizar el pago de cualquier obligación que llegasen a tener a favor de la cooperativa demandante.

2. Mérito ejecutivo de los documentos base de la acción.

2.1. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Respecto de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto).*

De ahí que se tenga por averiguado, que la obligación carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

2.2. Descendiendo al caso *sub judice*, los pagarés base de la ejecución, no prestan mérito ejecutivo por cuanto no se satisfacen los presupuestos de claridad y expresividad en cuanto al valor de las cuotas mensuales y la fecha a partir de la cual debían ser canceladas por la deudora.

En efecto, los pagarés Nos. 070453, 089036 y 089037 no fueron diligenciados en su totalidad, toda vez que no se indicó la suma de dinero a la que corresponde el pago de las cuotas mensuales de la obligación en ellos contenida, ni la fecha en que empezarían a ser pagadas, pues, dicho espacio se encuentra en blanco y solamente se indicó el valor y fecha de pago de las cuotas semestrales.

Ahora bien, con la demanda fueron aportados los planes de amortización de las obligaciones contenidas en los pagarés, sin embargo, dichas documentales no pueden ser tenidas en cuenta para establecer el valor de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P.: César Julio Valencia Copete.

las cuotas mensuales y la fecha de su cancelación, aunado a que en los documentos base de la acción no se determinó que la obligación se cumpliría conforme al plan de pagos que hiciera parte integral de los mismos.

3. Así las cosas y toda vez que los documentos presentados no prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que denegar la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con los pagarés Nos. 070453, 089036 y 089037, aportados como báculo de la acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 064** hoy **14 de julio de 2020**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 1100131030112020007300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Autoniza S.A.
Demandado: Isidro Miguel González Díaz

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se libre mandamiento de pago en la demanda ejecutiva, adelantada por Autoniza S.A. contra Isidro Miguel González Díaz.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, equivalente actualmente a \$ 131´670.450,00 M/Cte¹.

Ahora, tratándose de procesos como el ejecutivo, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.00 M/Cte.

En el caso *sub exámine*, las pretensiones ascienden aproximadamente a \$65'000.000,00, de donde se deduce que, dicho monto, no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, lo que determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.
3. **DISPONER** que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.064, hoy 14 de julio de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200017500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) Aclárense las pretensiones 5º y 6º de la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos del libelo introductor y en las pretensiones condenatorias, no se hizo referencia al reconocimiento del perjuicio patrimonial de lucro cesante.
- 2.) Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la codemandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio Clínica Roma, pues, aunque se relacionó como un anexo de la demanda, el mismo no obra en los documentos aportados en formato PDF. [Numeral 2º artículo 84 *ibídem*]
- 3.) Apórtese la documental en formato PDF denominada “*HC SANDRA TUAY POMEROY ampliacion*”, de manera que permita su completa visualización, toda vez que sólo es posible observar los folios 1, 28, 29, 30 y 31.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 14 de julio de
2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REF:	<i>Exp. N° 11001310301120200017600</i>
<i>Clase de proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Javier Alexander Rodríguez Martínez</i>
<i>Demandado:</i>	<i>José Gerardo Mendiavelso Ruiz en representación de José Gabriel Guayazan Carrillo.</i>

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

1.1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N° 2, por valor de \$5.000'000.000,00, en el que se puede verificar que no se consignó la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Caso Concreto

2.1. De la revisión efectuada al pagaré descrito en el numeral primero de esta providencia, se verifica que adolece de la fecha de vencimiento, la cual se encuentra en blanco y, al remitirnos a la carta de instrucciones que acompaña dicho título valor, se observa que se pactó expresamente que esta fecha correspondería al día en que fuera llenado dicho pagaré, sin embargo, no existe constancia de cuando ocurrió lo anterior, de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada.

La falencia anotada, esto es, la falta de fecha de exigibilidad le resta el carácter de título ejecutivo al pagaré allegado como base de la ejecución, pues, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mencionado canon normativo, esto es, exigibilidad, suficiente para denegar la orden de pago solicitada en el *sub judice*, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

Ahora, si bien es cierto, los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, también lo es que, en el presente asunto, se itera, se determinó expresamente, en la carta de instrucciones, cómo sería llenado el espacio correspondiente a esta fecha, lo cual, no aparece plasmado en el título valor.

2.2. Consecuentes con lo anotado, y tomando en consideración que el documento base de recaudo ejecutivo aportado con la demanda no cumple con todos los requisitos que le imparten mérito ejecutivo conforme al ya citado artículo 422, el despacho se abstendrá de acceder a la orden de pago compulsivo y, en consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el asunto de la referencia, en lo que respecta al pagaré aportado como base de la acción, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.064, hoy 14 de julio de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200017700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Aclárese el tipo de acción que se pretende instaurar, toda vez que en el encabezado de la demanda se indicó que se adelanta un proceso verbal de restitución de tenencia, sin embargo, las pretensiones del libelo introductor corresponden a un proceso ejecutivo.

2.) Definido lo anterior, la parte actora deberá conferir nuevo poder de tal forma que no se confunda con otro, señalando el tipo de proceso que se pretende adelantar ante este despacho, toda vez que el poder que se otorgó hace referencia a un proceso de rendición provocada de cuentas. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*.

3.) Si la acción instaurada corresponde a un proceso ejecutivo, adecúese la pretensión 2º de la demanda de conformidad con lo señalado en el hecho 22º del libelo introductor.

4.) Alléguese en formato PDF copia visible del contrato de arrendamiento junto con el “otrosí” suscrito por las partes, por cuanto los documentos que se adjuntaron no permiten visualizar de forma clara gran parte de su contenido clausular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 064 hoy 14 de julio de
2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

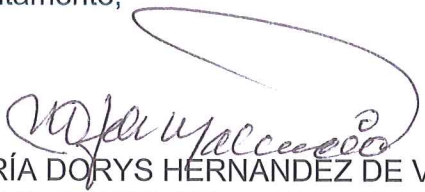
SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

REF: EXPEDIENTE No.11001400301220160001200
DE. LIGIA CASTRO DE CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE LEONOR
CASTRO CASTILLO
VS. SOCIEDAD INVERSIONISTAS SAS, Y OTROS.
ASUNTO: PONER DE PRESENTE.

SEÑORA JUEZ:

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho dentro del término legal de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para solicitarle y/o poner de presente, que de ser posible, en aplicación a lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. en su parte pertinente de corrección de errores aritméticos u otros, se realice corrección al folio 1 de la sentencia, debido a que en la misma, aparece en el II. ANTECEDENTES, 1- "Esperanza Gordillo Pulido y Pedro Luis Acosta...", y estas personas no son la parte actora en este proceso, sino los que aparecen en el expediente como demandantes.

Atentamente,



MARÍA DORYS HERNÁNDEZ DE VALENCIA
CC. N°. 27.3671.022 de Olaya Herrera, Nar.
T.P. 47.371.022 de Olaya herrera, NAR.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001400301220160001201

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho se corrija el acápite de antecedentes de la sentencia de segunda instancia proferida por este Juzgado el 17 de marzo pasado, toda vez que se indica como demandantes a *“Esperanza Gordillo Pulido y Pedro Luis Acosta”*, siendo estas personas la parte pasiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, y expresamente preceptúa que ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Tomando en consideración que, en efecto, en el numeral primero del acápite de antecedentes de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 17 de marzo de 2020, se evidencia un error de digitación en cuanto al nombre de la parte accionante, se accederá a lo petitionado y, en consecuencia, se corregirá dicho aparte en la forma en que corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del acápite de antecedentes de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de marzo de 2020 (fl. 12 – Cd. 3.), en el siguiente sentido:

“(...) 1. Ligia Castro de Contreras en representación de la señora Leonor Castro Castillo, actuando por conducto de apoderado judicial (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del proveído objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°064** hoy 14 de julio de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JASS